ni atrasen las pagas por ningun pretesto ni motivo, y assi mismo mando a los governadores de indios, y demas justicias de todos los pueblos, y lugares de todas las Provincias do Nueva España que de aquí adelante cuiden precissamente de que ningun indio se quede de ocioso, sin ir a trabajar en proprio ó ageno, dejando como dejo esta eleccion de trabajo a la voluntad de los indios: de suerte que por este medio so consiga el que en ningun tiempo puedan estar ni estén arraganes, de lo qual mando cuiden assi mismo mis Virreyes, y Audiencia de Megico y que den las ordenes que tuvieren por necessarias para el entero, y efectivo cumplimiento de todo lo contenido en este Despacho, y de egecutarse y observarse assi, se me dará cuenta on todas las ocaciones que assi es mi voluntad, y conviene al servicio de Dios, y mio. Dada en Madrid á 4 de Junio do 1687.-Yo EL REY.-Por mandado del Rey N. S. Don Antonio Ortiz de Otalora.

NUMERO 3.

Real Cédula expedida à instancia de los labra dores de esta Nueva España previniendo el modo y forma con que han de proceder en las medidas de las 600 varas de tierra que se han de dar á los pueblos de indios y les están asignadas por la anterior Real Orden.

Et Rey.—Precidente, y oidores de mi Real Audiencia de Megico. Por parte de los Labradores de esta Nueva España se me ha representado ser muchas las vejaciones y molestias que reciben, y padecen a causa de los pleitos que continuamento mueven los indios de que redunda on mo noscabo no solo de las Haziendas sina de la mia: para cuio remedio suplican sea servido mandar, se guarden los privilegios que les estan concedidos por los señores Reyes mis predecesores, observandolos literalmente sin interpretacion. Que se les conceda un proctector para las causas, y que

este lo sea un Ministro de la Audiencia v que respecto que para quitarles los indios las Haziendas de labor, y ganados se valen de fabricar xacalillos de sacate, y de piedra y lodo, y con este motivo ocurren a essa Audiencia para que conforme a la ordenanza del marqués de Galves conde de Santiesteban de 26 de Maio de 1567, se les midan las 500 varas que debe haver desde sus haziendas à las de los indios consigniendo estos por este medio entrarse on las suias v que aunque este perjuicio es de tanta gravedad, aun maior es el que resulta de la Cédula expedida en 4 de Junio de 1687 pues se concede á los pueblos de los indios otras 100 varas mas sobre las 500 mandando se les midan por todos quatro vientos, desde la última casa quedando libre el casco del pueblo; y siendo esto tan en detrimento de los labradores, piden no se practique, y que la decicion de la ordenanza se entienda en aquellos pueblos que es tubieren poblados antes de las mercedes. y fundaciones de sus haciendas y que las medidas se entiendan no desde la ultima casa del pueble, sino desde el centro, e Iglesia que está en medio, y que esto solo sea con aquellos que fueren cabezeras, donde precisamente acuden & la administracion de los Santos Sacramentos pues para que las otras varas se midan a los indios (como piden) desde la Iglesia, es motivo bastante el que estos no tienen sus casas en forma regular porque distan unas de otras 30 y 40 varas y algunas casi un quarto de legua en que son dannificadas sus haziendas que no se permita à los indies que hagan xacales, ni Hermitas on las tierras de sus labranzas pues con este motivo fomentando una informacion falsa se bacen pueblo, y so les da la medida de tierras, y ellos son despojados de sus haziendas y otros puntos sobre las ventas que los indios hacen de ellas, y otros bienes, y cantidades que los labradores pueden adelantar á los indios jornaleros tales, y que mas que egecutar en los montes, y vicitas que los governadores, y alcaldes maiores haden en